

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Continua la Instruccion inserta en el Boletin anterior.

Art. 1.º «Los caminos públicos que no estan comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, segun se clasifiquen, atendidas su frecuentacion é importancia.

»Son caminos vecinales de segundo orden, los que interesando á dos ó mas pueblos á la vez, son no obstante poco frecuentados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

»Son caminos vecinales de primer orden los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á la capital del distrito judicial ó electoral ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo, y sean de un tránsito activo y frecuente.»

Conveniencia de adoptar la denominacion de caminos vecinales de primero y segundo orden.

En los formularios de 28 de Abril de 1846, mandados observar por la direccion de Obras públicas para la redaccion de los proyectos de caminos, se da á los comprendidos en este Real decreto los nombres de caminos vecinales y municipales, con arreglo á la clasificacion alli establecida: igual diversidad en las denominaciones existe de unas provincias á otras; y aunque estas variaciones parezcan de poca importancia, conviene no obstante uniformar la nomenclatura, para que si llega el caso, como es de esperar, de que se regle por una ley la obligacion de los pueblos respecto á estas comunicaciones, designe desde luego aquella nomenclatura cuáles son estas obligaciones. De consiguiente, en lo sucesivo se dará únicamente el nom-

bre de caminos vecinales de primero y segundo orden á los construidos y conservados á expensas de los pueblos; y los Jefes políticos, asi como las demas autoridades á quienes comprendan las reglas establecidas en el Real decreto ó en el reglamento, usarán exclusivamente esta denominacion en todos los actos y en la correspondencia oficiales.

La clasificacion de primero y segundo orden solo puede hacerse en presencia de las circunstancias.

Establecida la nomenclatura con que han de distinguirse estos caminos, natural y lógico es definirlos y determinar en lo posible cuáles han de pertenecer á uno y otro orden. V. S. conocerá sin embargo las dificultades que llevan siempre consigo las definiciones generales, mucho mas en cosas tan variables como las circunstancias de las localidades á que han de tener aplicacion, y se penetrará por lo mismo de que el espíritu del artículo que se analiza no es precisamente, como ya se ha dicho en la exposicion que precede al Real decreto, el de atribuir la cualidad de camino de primer orden á uno cualquiera por el solo hecho, por ejemplo, de conducir á la capital del partido; porque si bien es cierto que esta tiene siempre su importancia judicial, y en algunas épocas su utilidad electoral, lo es tambien que otro pueblo, en cuyas inmediaciones haya un puente, una barca, un canal, un mercado, un puerto ó una industria considerable, pueda ser mas interesante, considerado bajo el aspecto de la viabilidad. Solo en presencia de las circunstancias se pueden apreciar debidamente las razones que existan para colocar á estos caminos en uno ú otro orden, y esto toca á las autoridades superiores de las provincias con arreglo á lo que se establece en el artículo siguiente:

Art. 2.º «El Jefe político, oyendo á los ayuntamientos y al Consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo orden, fijará su anchura dentro del máximo de 18 pies de firme y los límites que han de tener.

«La diputacion provincial, previo informe de los ayuntamientos y á propuesta y con aprobacion del Jefe político, declarará cuáles son los caminos vecinales de primer orden, designará su direccion y determinará los pueblos que han de concurrir á su construccion y conservacion.

»La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades, se marcará por el Jefe político como en los caminos vecinales de segundo orden.»

(Se continuará.)

Núm. 406.

Circular núm. 193.

Habiendo cogido en somaten los vecinos de Alfamen dos prisioneros de la facción del cojo de Cariñena, por mi decreto de hoy he acordado se abonen á dicho pueblo dos quintos como si los entregasen para el reemplazo de 1848 y 49 conforme á lo prevenido por S. M. para tales casos.

Lo que he acordado publicar por medio del Boletín á fin de que sirva de estímulo á los demas pueblos. Zaragoza 6 de Junio de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 407.

Circular núm. 194.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 24 del actual se me comunica la Real orden que sigue.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas promovidas por algunos Gefes políticos con motivo de las dudas que ha ofrecido la inteligencia del artículo 2.º del Real decreto de 25 de Abril de 1844, respecto á si el depósito de cinco mil duros, á que el mismo se refiere, debe exigirse en cada provincia, en que una empresa ó particular intente presentar sustitutos como apoderado de los mozos sustituidos, ó si podrá hacerse extensivo aquel á mas de una provincia, y tambien respecto á si un mismo depósito puede servir para varios reemplazos. En su vista, teniendo presente el texto literal del referido artículo 2.º, que dice que para que sea eficaz el poder de la persona que quiera presentar sustitutos en nombre de otros, debe acreditarse quedar depositada en un banco público ó en su comisionado de la provincia donde use el poder, la suma de cinco mil duros, á fin de que sirva como fianza especial, ademas de las generales, para las resultas de los poderes que aquella persona acepte y desempeñe en la misma provincia; considerando que de estas palabras se infiere claramente que el depósito ha de constituirse para cada provincia en particular; que de no interpretarse asi la insinuada disposicion; y admitiéndose el depósito de los cinco mil duros como garantía suficiente para mas de una provincia, resultaria que con un solo depósito quedarían cubiertas las formalidades que la misma establece y podrían presentarse los sustitutos de todas las provincias, eludiéndose fácilmente las garantías que se exigen con el fin de evitar los repetidos abusos que se cometian en materia de sustituciones; y considerando ademas que tendrían lugar estos mismos abusos si los depósitos consignados para responder de los sustitutos de una quinta ó reemplazo sirviesen como garantía en los reemplazos sucesivos, se ha servido resolver S. M., que el depósito de cinco mil duros debe ser consignado precisamente para cada reemplazo y para cada provincia, en que las empresas ó las personas, á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Abril de 1844, pretendan presentar sustitutos, no pudiendo de consiguiente servir un solo depósito para mas de un reemplazo, ni estenderse á mas de una provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 31 de Mayo de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 408.

Circular núm. 195.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino en 9 del actual se me comunica la Real orden que sigue.

Con fecha 31 de Diciembre último se dijo por este Ministerio al Gefe político de Tarragona lo que sigue.— En vista de las dos exposiciones de esa Diputacion provincial y su comision que V. S. acompañó en 15 de Agosto del año pasado 1846 y 16 de igual mes del actual, solicitando se incluyan en los presupuestos generales del Estado las cantidades anticipadas por la provincia en atenciones carcelarias y manutencion de presos pobres: la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver manifieste á V. S. como lo ejecuto de su Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, que mientras el reintegro que reclama esa Diputacion provincial no sea objeto de una resolucion general, deben comprenderse en los presupuestos de cada provincia como gasto obligatorio, las sumas invertidas en la manutencion de los presos pobres que se encuentren en las cárceles de las audiencias, segun previene la ley vigente de Diputaciones provinciales. Por consiguiente las de los juzgados de 1.ª instancia deben figurar en los presupuestos municipales de los pueblos del partido, debiendo V. S. dar conocimiento á esa Diputacion provincial de la resolucion que precede.—De la misma Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que le sirva de regla para lo sucesivo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia, en la inteligencia que las cantidades que fueron desechadas en los presupuestos municipales aprobados por este Gobierno político para el servicio del año actual, por razon de alimentos de presos pobres y que en ellos figuraban, deberán adicionarse al déficit resultante; y que del recargo que por este concepto sufran los repartimientos autorizados para abrirlo bien sea en la contribucion territorial ó industrial, deberán las municipalidades ponerlo en conocimiento de la Intendencia de Rentas. Zaragoza 31 de Mayo de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 409.

Circular núm. 196.

Desde la publicacion de esta circular queda prohibida la espendicion de pólvora que con destino á los trabajos de minas, se ha espendido en las administraciones de esta capital y provincia. En lo sucesivo deberán precisamente hacer los pedidos ante mi autoridad, justificando la necesidad de la pólvora, con un certificado del alcalde, en cuyo término radique la mina, que para algun trabajo requiera dicho combustible, á la vista de cuyo documento, dispondré lo que crea conveniente respecto á su facilitacion. Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los mineros de esta provincia. Zaragoza 5 de Junio de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 410.

Circular núm. 197.

Los Alcaldes, empleados de proteccion y Guardia civil de la provincia, procurarán por cuantos medios les sugiera su celo, la busca y captura de los sugetos que abajo se espresan, y conseguida esta los remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Zaragoza 3 de Junio de 1848.—José Fernandez Enciso.

Señas de los mandados capturar.

D. Mariano Saez de Santa María, de 32 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color bueno. Habita calle de la Lechuga numero 23.

D. Pablo Ortubia, de 40 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba regular, cara larga, color sano. Habita plaza de San Martín numero 95.

D. Esteban Lacasa, de 38 años de edad, estatura

5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno. Habita calle de las Virgenes número 41.

Núm. 441.

Circular núm. 198.

En el día 30 del corriente mes tuvo lugar ante mi autoridad una comparecencia de un representante de la Junta de Comunidad de Calatayud, y de varios acreedores censualistas, con objeto de tratar de los medios de conciliación de que habla la Real orden de 10 de Noviembre último, y después de una conferencia muy detenida convinieron todos.

1.º En que el único medio de arreglar tan complicado negocio sería el que el Gobierno de S. M. acordase tuviera efecto un concurso de acreedores, señalando un término fatal dentro del cual presentará cada uno de los acreedores los títulos de propiedad.

2.º Que cumplido el plazo se clasificasen y liquidasen todos los documentos por la Junta de Comunidad, con mutua intervención.

3.º Que se proceda á la venta en pública subasta de todos los bienes, censos y rentas pertenecientes hoy á la estinguida Comunidad, admitiendo en pago los títulos clasificados por su valor nominal.

4.º Que terminada esta operación queden estinguidas todas las obligaciones y derechos, cualquiera que sea su origen como sino hubiere existido la Comunidad.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad y á fin de que todos los interesados contra los bienes de la estinguida Comunidad de Calatayud, puedan dentro del término de 15 días esponer lo que tengan por conveniente, ó de lo contrario se entenderá que aprueban los pactos ó bases de transacción á que hace referencia el anterior inserto, para solicitar la autorización del Gobierno y demás procedimientos que subsiguen. Zaragoza 3 de Junio de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 442.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

Ministerio de la guerra.—Número 14.—Circular.—Excmo. Sr.—En virtud del Real decreto de 17 de Abril próximo pasado se sirvió la Reina (q. D. g.) declarar comprendidos en los beneficios del convenio de Vergara á los Generales Gefes y oficiales que sirvieron en las filas de D. Carlos en la última guerra civil, y á fin de evitar dudas y reclamaciones acerca de si se hallan ó no comprendidos en dicha Real gracia los demás individuos de la misma procedencia dependientes del ramo de guerra, se ha servido S. M. resolver que al espedir el mencionado decreto fué siempre su Real voluntad el comprender en los beneficios del convenio de Vergara como efectivamente lo estan todas las clases militares y demás individuos dependientes de este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1848.—Figueras—Sr. Capitan General de Aragon.—Es copia.—El coronel Gefe de E. M., Antonio Caruana.

Núm. 443.

Ministerio de la guerra.—Número 20.—Circular.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir con fecha 15 del actual el Real decreto que sigue.—Tomando en consideración lo que me ha espuesto el Ministro de la guerra y conformándome con el parecer del consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Se prorrogan por un mes los plazos señalados en el artículo 2.º de mi Real decreto de 17 de Abril último para que los generales gefes y oficiales que sirvieron en el Ejército carlista en la última guerra civil ya se hallen dentro ya fuera

de la península puedan presentar sus instancias en solitud de que se les apliquen aquellos beneficios.—

Art. 2.º El Ministro de la guerra queda encargado de la ejecución de este decreto. Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1848.—Está Rubricado de la Real mano.—Francisco de Paula Figueras. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la guerra traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1848.—El Subsecretario Felix María de Mesina.—Sr. Capitan General de Aragon.—Es copia.—El coronel Gefe de E. M., Antonio Caruana.

Núm. 444.

Ministerio de la guerra.—Número 20.—Circular.—Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la guerra dice hoy al Secretario General del consejo Real lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta hecha por la sección de guerra de ese consejo Real esponiendo las dudas que se la ofrecen para la aplicación del Real Decreto de 17 de Abril último que conceden los mismos beneficios que á los convenidos en Vergara á todos los que sirvieron en las filas carlistas. Enterada S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo contenido en los artículos siguientes.—Artículo 1.º —Se revalidarán los empleos obtenidos en el campo carlista, cualquiera que sea el Ejército donde hubieren servido los que intenten su revalidación, siempre que dichos empleos hayan sido correspondientes á cuerpos regulados pero no á bandas irregulares ó partidas sueltas, sirviendo para acreditar dicha circunstancia los Reales despachos ó nombramientos y demás documentos que son admisibles como medios para probar que se obtubieron tales empleos.—Art. 2.º —Los que sirvieron en el Ejército Vasco-Navarro presentarán para obtener la revalidación de empleos y grados y de las condecoraciones legítimamente establecidas sus títulos ó despachos espedidos por D. Carlos y en su defecto los documentos señalados en las Reales órdenes vigentes. Para los que pertenecieron á los demás ejércitos la revalidación tendrá lugar mediante iguales requisitos y además le admitirán como validos los despachos ó nombramientos dados por los Generales en jefe ó juntas autorizadas siempre que esta autorización resulte comprobada de un modo general por documentos fehacientes que sirvan á convencer el ánimo de que hubo tal autorización.—Art. 3.º —A falta de títulos ó despachos servirán para acreditar los empleos y condecoraciones obtenidas los traslados de Reales órdenes firmadas por los Gefes naturales inmediatos, asegurándose por los medios de confrontación de la autenticidad del documento que se presente, y cuando dicha confrontación no sea posible se consultará de oficio por la corporación calificadora á algunos generales ó gefes que hayan servido en los Ejércitos de D. Carlos sobre la validez del escrito presentado.—Art. 4.º —Se reputan revalidables todos los títulos, despachos ó nombramientos cuya fecha no sea posterior al día en que D. Carlos pasó á Francia.—Art. 5.º —Los despachos no requisitados aunque aparezcan dados por D. Carlos en el tiempo que se considera hábil, no deben considerarse como medio de prueba.—Art. 6.º —En el caso de que los individuos que soliciten su revalidación por las circunstancias particulares en que se hubiesen hallado no pudiesen presentar ninguno de los documentos que para acreditar los empleos y condecoraciones que obtubieron señalan la Real instrucción que acompaña al Real decreto de 5 de Diciembre de 1840, la Real orden de 1.º de Noviembre de 1842 y la presente ni pudiesen llenar los requisitos que en las mismas se prescriben,

se admitirán otros medios, de prueba que los establecidos pero que sean suficientes para acreditar lo que se desea, los cuales tomados en consideración por S. M., resolverá lo que tuviere por conveniente, según los diferentes casos.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1848.—El Subsecretario, Felix Maria de Mesina.—Sr. Capitán general de Aragón.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M., Y. P. su I. el Comandante del cuerpo, Juan de Taravillo.

Núm. 445.

Consiguiente á lo mandado por S. M. (q. D. g.) en Real orden de 4 de los corrientes, se ha servido nombrar el Excmo. Sr. Capitán General de este distrito para que se encarguen de la bandera de recluta con destino á los batallones ligeros de Africa, al Capitán del disuelto batallón de Huesca Don Mariano Palacios y al teniente del de Zaragoza Don José de Gracia. Zaragoza 20 de Mayo de 1848.—El coronel Gefe de E. M.—Antonio Caruana.

Núm. 446.

Habiendo sido liquidados por las oficinas militares los suministros practicados para los pueblos de la provincia pertenecientes al mes de Marzo del corriente año los Alcaldes ó encargados de los mismos, se servirán pasar á recoger su importe á casa del que suscribe calle de la Concepcion núm. 475, desde el día de la fecha en adelante.

Precios de los efectos.

La ración de pan á 34 $\frac{9}{12}$ mrs.

La fanega cebada á 24 rs. 8 mrs.

La arroba paja á 4 rs. 30 mrs.

La idem aceite á 42 rs. 26 mrs.

La idem leña á 47 mrs.

La idem carbon á 3 rs. 45 mrs.

Todo peso y medida de Castilla. Zaragoza á 6 Junio 1848.—El apoderado del Consejo, Mariano Penen.

PARTE NO OFICIAL.

Con la autorización del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, se sacará á venta Real en pública subasta en los días 11, 18 y 22 de Junio un terreno de 16 pasos en cuadro del comun de este pueblo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento. Fuendejalón 3 de Junio de 1848.

Con la autorización del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, se sacará á pública subasta en los días 11, 18 y 22 del corriente y hora de las diez de la mañana, el arriendo de las yerbas del acampo de Sta. Cruz perteneciente á propios, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento y se leerán en el acto de la subasta. Alfajarín 2 Junio de 1848.

Con autorización del M. I. Sr. Gefe superior político de la provincia se sacará á pública subasta en los días 11, 18 y 22 de Junio el arriendo de la carnicería y yerbas anejas de este pueblo bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Sisamón 3 de Junio de 1848.

Con la autorización del M. I. S. G. S. político de esta provincia se sacará á nueva subasta en los días 11, 18 y 22 de Junio el arriendo de la caza del bedado del horno monte perteneciente á los propios de esta villa, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Zuera Junio 1848.

Con la competente autorización del M. F. Sr. Gefe su-

perior político de la provincia, se sacará á pública subasta en los días 11, 18 y 22 del actual el arriendo de la Dehesa titulada Valmayor de este pueblo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento. Maluenda 4 de Junio de 1848.

Previa autorización del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, el Ayuntamiento de Aladren pondrá á pública subasta en los días 11, 18 y 22 de los corrientes el aprovechamiento de las yerbas de los montes comunes, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de dicha corporación municipal.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Belchite, cuya dotación anual consiste en 4000 rs. vn. pagados de fondos municipales, los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte, á la municipalidad de aquella villa, hasta el día 6 del próximo mes de Julio en que se proveerá.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Longares, previa la autorización del M. I. Sr. Gefe político de esta provincia, procederá el arrendamiento de las yerbas anejas á la carnicería de la misma, los días 4, 11 y 18 del corriente mes y hora de las tres de su tarde, bajo los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto, y rematándose en el mas ventajoso postor.

El Ayuntamiento de este pueblo sacará á pública subasta en los días 11, 18 y 22 del actual el arriendo de las yerbas de las mejanas del tiemblo y de las rozas bajas las condiciones aprobadas por el M. I. Sr. Gefe político de esta provincia que estarán de manifiesto en la Secretaria de la corporación. Se hace saber para los que quieran tomar parte en dichas subastas. Utebo 2 de Junio de 1848.

En virtud de Real orden y con la competente autorización del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, el Ayuntamiento de Valmadrid sacará á pública subasta la venta de seis mil árboles de pino que han de cortarse en su monte comun, denominado de los barrancos, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Los que quieran interesarse en la espresada subasta acudirán en los días 22, 24 y 25 de Junio y hora de las tres de su tarde á las casas consistoriales donde se verificará el remate en favor del mas ventajoso postor.

D. Rudesindo Mañá, agente de negocios en la Corte, invita á sus paisanos de Aragón que tengan que ventilar asuntos en la misma y quieran favorecerle con su confianza, les servirá con la puntualidad que tiene acreditada en el tiempo que lleva de existencia su establecimiento, por la módica retribución de ciento veinte rs. vn. anuales á los particulares, de ciento sesenta á las corporaciones, y proporcionalmente á este tipo con el aumento de un veinte y cinco por ciento á los que no se suscriban por año, es decir á los que hagan encargos sueltos, pues que en este caso se prorrateará con arreglo al tiempo de su duración, ó se tratará convencionalmente si así conviniese á los interesados. La correspondencia se le dirigirá franco el porte calle de la Encarnación núm. 17 cuarto bajo. Madrid 11 de Mayo de 1848.—Rudesindo Mañá.

Baños de Fitero. Habiendo llegado la temporada de estos baños, saldrán de Tudela desde el día 9 de Junio coches decentes y cómodos para conducir á los pasajeros en seguida de haber llegado estos del viage por el canal al parador de D. Julian Pelairea, de donde saldrán los coches. Los billetes se espenderán en la Administración de navegación del canal en Zaragoza frente al teatro, á precio de 24 rs. vn. por asiento desde Tudela al baño y 4 rs. vn. por cada arroba de exceso de peso de equipage. Zaragoza 1.º de Junio de 1848.

Zaragoza: Imprenta Nacional.